

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 5213 (2016-01826)**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA** identificado con la C.C. No. 13.511.404, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con documentos remitidos por dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 96 meses de prisión, multa de 2017 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, impuesta a **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA**, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de Conocimiento en sentencia del 22 de junio de 2017 como coautor a título de dolo del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 376 inciso 1° y 384 numeral 3° del C.P., por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2012. Sentencia en la que se le concedió el sustituto de prisión

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de junio de 2016.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 26 de diciembre de 2017.

**DE LO PEDIDO**

Mediante memorial obrante a folios 63-66, el defensor contractual del penado solicita se estudie en favor de su defendido el subrogado de libertad condicional y redención, aseverando que éste cumple con los requisitos exigidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, ya que a la fecha cumple con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la condena impuesta, para lo cual adjuntó:

-Copia de declaración extra proceso del 13/07/2020, rendida por JOSE AGUSTIN LOPEZ HORMIGA y ANGELA MARIA GARCIA ROMERO ante la Notaría Única del Círculo de Girón, donde manifiestan *“en calidad de padres de ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA, declaran que es su hijo único, que es buen padre, buen hijo, es una persona*

*Íntegra, responsable, cumplidora de sus deberes tanto familiares, como laborales, que su residencia desde hace seis (6) años está ubicada en la dirección Carrera 29 No. 10-22 del Barrio Arenales I Etapa del Municipio de Girón, que es su deseo manifestar que nunca han sabido que haya tenido algún percance con uno de sus vecinos o alguien en particular y no representa un peligro para la sociedad, que dependen económicamente de él, para el cuidado de su salud, manutención, alimentación, ya que ellos manifiestan no recibir pensión, ni asignaciones económicas del estado, ni de ninguna entidad privada.”*

-Copia de declaración extra proceso del 14/07/2020, ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, rendida por CRISTIAN FERNANDO PICO DELGADO, quien señala *“es cierto y verdadero que conozco de vista y trato y comunicación desde hace 7 años al señor ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA y a su vez tiene dos hijos menores de edad que dependen económicamente en todo de su padre, y los señores padres del anteriormente mencionado también dependen económicamente y GARCÍA es buen padre de familia, responsable con sus hijos, buen hijo, buen amigo, trabaja por la comunidad y no representa ningún peligro para esta.”*

-Copia de certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Arenales II de Girón sin fecha suscrita por la Presidenta, quien certifica *“El señor ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA reside en la dirección CARRERA 29 N° 10-22 hace 6 años, persona de buenas costumbres y excelente conducta con nuestra comunidad.”*

-Copia de Registro Civil de Nacimiento de K.A. López Fonseca, A.A. López Fonseca.

Igualmente, mediante oficio No. 2020EE0110442 del 27/07/2020 ingresado al despacho el 28/07/2020, el Director y Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite documentos para estudio de Libertad Condicional de **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Resolución de favorabilidad número 421 366 del 27/07/2020.
- Copia de escrito de solicitud del interno.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

*“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*

**Parágrafo transitorio.** *En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el*

sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto, desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar, siendo necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos (**12 de octubre de 2012**), el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, quedando del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.** (Negrillas propias).*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

Posteriormente, y tras la expedición de la ley 1453 de 2011, el artículo 25 de dicha norma reformó el canon que se estudia así:

*“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.” (Subrayas propias).*

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas, advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia no hizo ningún juicio de valor negativo sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápite del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, hechas las operaciones matemáticas respectivas nos arrojan que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física** de 49 meses, 15 días, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:

-El 20/09/2019: 135 días.

-Hoy: 143 días.

**Para un total de 278 días (9 meses, 8 días)**

Teniendo entonces una **pena efectiva** descontada de 58 meses, 23 días, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a 57 meses, 18 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado, adviértase que la resolución número 421 366 del 27/07/2020 conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, y en tanto ha estado en prisión domiciliaria no se tiene conocimiento de reportes negativos al control de dicho sustituto, lo que es muestra clara que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que dada la naturaleza de los delitos no hay lugar a condena en tal sentido, por lo que entonces dicho presupuesto no se hace exigible para la concesión de la gracia en examen.

En lo atinente al arraigo familiar y social del PPL **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA**, se sabe acorde con lo consignado en el escrito de petición, los documentos adjuntos que soportan la misma, en el memorial suscrito por el mismo penado y su defensor e incluso la dirección consignada en la diligencia de compromiso suscrita el 22/06/2017, constatan que su domicilio está ubicado en la **CARRERA 29 N° 10-22 BARRIO ARENALES 1 ETAPA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, la cual concuerda con la que aparece en la cartilla biográfica a donde el INPEC ha efectuado los respectivos controles y en donde siempre ha sido encontrado, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, atendiendo a que el sentenciado reúne las exigencias contenidas en la norma en examen para acceder a la Libertad Condicional que pretende, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso, haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional (Decreto 417 del 17/03/2020) que se ha venido prorrogando con ocasión de la pandemia a nivel mundial por el coronavirus COVID 19, no se impone caución prendaria para acceder a este beneficio, por cuanto ello entraría su efectiva materialización, con la advertencia que el incumplimiento de cualquiera de la

obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Quedando sometido a un período de prueba de 37 meses, 7 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión impuesta en su contra, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido. Hecho lo anterior líbrese en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.404, quien se encontraba purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, el subrogado de la Libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

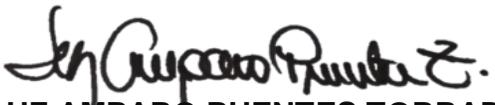
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la pandemia a nivel mundial por el coronavirus COVID 19, no se impone caución prendaria para acceder a este beneficio, por cuanto ello entraría su efectiva materialización, con la advertencia que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Quedando sometido a un periodo de prueba de 37 meses, 7 días. Una vez hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente Boleta de Libertad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ROBINSON AUGUSTO LÓPEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.404, quien se encontraba purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, el subrogado de la Libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.